



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas número JC-CI-15-2018-5, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA GUACHIPILIN DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, practicado por la Dirección Regional Santa Ana de ésta Corte; en contra de los señores: HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA, conocido en el presente proceso por HUGO BESAEL FLORES, Alcalde Municipal; JOSÉ SALVADOR GALDÁMEZ ARRIOLA, Síndico Municipal; JAIME ALBERTO FLORES FLORES, Primer Regidor Propietario y Administrador de contratos; LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, Segunda Regidora Propietaria; SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA, conocido por SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA CALDERON, Tercer Regidor Propietario; y MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTÍNEZ, Cuarta Regidora Propietaria, quienes actuaron en la referida Comuna en los cargos y período citados.



Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada CORALIA EMPERATRIZ VEGA PLEITES, fs. 32; y en su carácter personal los reparados: HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA, JOSÉ SALVADOR GALDÁMEZ ARRIOLA, JAIME ALBERTO FLORES FLORES y SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA CALDERON.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs.30 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a los funcionarios o empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs.31, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley antes citada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs.37 al 38** del presente Juicio.

III- A **fs. 39**, consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República; y de **fs. 40 al 45**, se encuentran los emplazamientos realizados a los reparados: **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA, JOSÉ SALVADOR GALDÁMEZ ARRIOLA, MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTÍNEZ, SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA, JAIME ALBERTO FLORES FLORES y LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, respectivamente.

IV- A **fs.46**, consta el escrito presentado y suscrito por los reparados: **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA, JOSÉ SALVADOR GALDÁMEZ ARRIOLA, JAIME ALBERTO FLORES FLORES y SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA CALDERON**, quienes en lo conducente exponen: ““““Reparo uno. Responsabilidad Administrativa. Deficiencia en la aprobación del monto del presupuesto: Sobre este reparo respetuosamente expresamos lo siguiente: El presupuesto municipal es un instrumento de planificación financiera, el cual se formula tomando como base, datos reales así como probables ingresos corrientes o probables ingresos de capital, no obstante dichos supuestos deben estar sustentados en la existencia de la norma jurídica lo cual garantiza el apego al principio de legalidad; para el caso de las municipalidades el presupuesto tiene su base legal en lo dispuesto en los artículos 3 numeral 2, 30 numeral 7, 66 numeral 2, 72, 73,74. 75,76, 77,78, 80, 81, 83, todos del Código Municipal, dentro de los cuales es de suma importancia lo dispuesto en los artículos 72 el cual establece que en su contenido y en relación al acto administrativo de aprobación, que el presupuesto se aprobará con iguales formalidades que las ordenanzas municipales, el artículo 77 que determina la regla que el presupuesto de egresos no podrá exceder el presupuesto de ingresos lo cual es coherente con el principio de equilibrio el cual también se cita en el artículo 81, más sin embargo dentro de esta disposición el principio que más predomina es el principio de flexibilidad. Es importante destacar que los principios antes citados están desarrollados’ en el Sistema de Administración Financiera Integrado aprobado mediante acuerdo ejecutivo número 203 del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de febrero de 2009, donde se establece que, por su propia naturaleza, el presupuesto tiene un contenido y forma de programación. Es decir se deben expresar con claridad los objetivos seleccionados, las acciones necesarias para alcanzarlas, los recursos estimados expresado en unidades respectivas y traducirlos a variables monetarias, lo que origina la necesidad de asignaciones presupuestarias; siendo entonces el manual un instrumento técnico normativo para la aplicación del sistema de administración financiera, donde uno de los objetivos específicos es establecer normas generales y específicas que rijan las actividades relacionadas con el sistema de administración financiera integrado. Por lo que es procedente apegarse a los principios,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mismos que constituyen los postulados” básicos para que el presupuesto encuentre su pleno desarrollo en todo su proceso de ejecución. Siendo el presupuesto una herramienta de planificación financiera este no puede ser rígido ni contener dentro de sí estipulaciones pétreas, más por el contrario el presupuesto contiene dentro de sí de la posibilidad de sufrir cambios en el proceso de ejecución, es en ese momento que se hace aplicable el principio de flexibilidad el cual tal como se enuncia en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado el presupuesto no debe contener “rigideces”, en su estructura ni tampoco en sus componentes. En su estructura, ésta debe ser capaz de ser reorientada, modificada de acuerdo a la evaluación de los resultados, lo cual implica que no deben existir ni ingresos rígidos, ni gastos no modificables.

lo definido como principio de flexibilidad guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Municipal que dispone en una de sus partes “El Concejo Municipal podrá modificar el presupuesto, pero no podrá autorizar gastos que excedan del monto de las estimaciones. La aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 81 del código municipal, no debe desconocer la existencia del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, el cual es un instrumento normativo con alcance en la formulación y ejecución del presupuesto. Expuesto lo anterior es preciso referirse al reparo que los auditores nos atribuyen, para lo cual hacemos las siguientes explicaciones: Primero. Según lo dispuesto en el Código Municipal el proyecto de presupuesto municipal debe ser presentado y someterse a consideración del Concejo municipal tres meses antes que inicie el nuevo ejercicio fiscal, art. 81; el presupuesto debe estar aprobado al primero de enero, lo que implica que este debe ser aprobado en diciembre del año anterior a su ejecución, Art 82; la aprobación de) presupuesto reúne las mismas formalidades de las ordenanzas, art. 72; la ejecución del presupuesto debe ser informada al Alcalde Municipal, por el responsable de darle el seguimiento a la ejecución del presupuesto, a efecto que el alcalde conforme al art. 84 informe al Concejo Municipal sobre su ejecución. Segundo. Todo presupuesto se formula tomando como base los datos financieros reales y supuestos que puedan suceder en el ejercicio fiscal próximo, esto implica que en su ejecución lo programado como ingreso y gasto puede verse modificado por una disminución o aumento del ingreso y gasto, esto implica que el presupuesto puede estar sujeto a una reprogramación o a una reforma, para el caso del presupuesto de Santa Rosa Guachipilín lo que existió fue una disminución en el ingreso lo cual debió haber motivado la reforma al presupuesto mismo; sin embargo dicha reforma no la realizó el Concejo Municipal debido a que este órgano como máxima autoridad del municipio y como responsable de legitimar todos aquellos asuntos que requieren de su aprobación para su validez, (ejercicio de sus facultades), no tuvo conocimiento de la variación en los ingresos y como ya se dijo antes esto se debió a que el responsable de darle seguimiento a la ejecución del presupuesto nunca hizo del conocimiento del Alcalde ni del Concejo Municipal dicha circunstancia. En tercer lugar. Los auditores citan como base del reparo lo dispuesto en el Artículo 72 del Código Municipal, sin embargo, este artículo dispone y obliga a los municipios a desarrollar su actividad administrativa y de gobierno por un presupuesto de ingresos y egresos. En tal sentido la municipalidad si tenía un presupuesto aprobado para el año 2017, por tanto, no existe base legal para sustentar este reparo. En cuarto lugar. Apegados estrictamente al principio de legalidad que rige a la administración pública y que representa la base del derecho administrativo, el



presupuesto se aprueba con las mismas formalidades que las ordenanzas, lo cual no necesita para su validez la emisión de un acuerdo, esto porque si el presupuesto es aprobado por decreto del mismo Concejo Municipal, este decreto es superior al acuerdo municipal dado que el presupuesto contiene normas de aplicación general y no particular, por tanto la emisión del acuerdo es una costumbre en algunos municipios lo cual obedece a las recomendaciones o exigencias que equivocadamente han implantado los auditores de la Corte de Cuentas. Y quinto. Ningún presupuesto municipal se hace con datos exactos de los ingresos sean estos corrientes o de capital, esto se explica tomando a manera de ejemplo que la mayor fuente de ingresos del municipio provienen en las transferencias del estado llámese este FODES, y que dicho fondo no puede cuantificarse mientras no esté aprobado el presupuesto general de la nación, es por ello que los municipios presupuestan sus ingresos tomando como base las asignaciones preliminares las cuales son en muchos casos difundidas por entidades no oficiales; es pues hasta que el ISDEM, emite nota donde se oficializan las asignaciones anuales del FODES para cada municipio, misma que fue emitida para el Municipio de Santa Rosa con fecha, 17 de febrero de 2017, de la cual anexo fotocopia certificada. Dicho lo anterior es procedente que esta honorable cámara nos absuelva del presente reparo. Reparos Dos. Responsabilidad Administrativa: Pago a realizador de obra sin documento contractual. En relación a este reparo emitimos nuestras siguientes explicaciones y fundamentos: Que en el momento de que se practicaba la auditoría, así como la respuesta a la lectura del borrador de informe, se les aclaró a los auditores, que lo que existió fue un error por parte del notario que formuló el documento privado autenticado de contrato de obra pública, no obstante quien posteriormente basado en el artículo 30 ordinal 9º de la Ley de Notariado, subsana el error dándole coherencia al otorgamiento del acto con los actos administrativos seguidos conforme a la Ley de Adquisidores y Contrataciones de la Administración Pública; Que el proceso establecido por la LACAP fue realizado tal y como lo determina la Ley y su Reglamento, y siendo que se trató de la contratación de una obra pública esta fue tramitada bajo la modalidad de libre gestión, la cual inició con la recepción de ofertas en la fecha siete de noviembre, la evaluación de las mismas a través de un cuadro comparativo también con fecha siete de noviembre, mismo que contiene la recomendación de la adjudicación, acuerdo de adjudicación de fecha quince de noviembre, notificación de resultados dieciséis de noviembre y firma del contrato veintidós de noviembre; tal y como cronológicamente se demuestra el proceso se hizo de acuerdo a los artículos 39, 55, 56, 57, 68, 77, 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, tal y como se puede ver en este caso el plazo del 22 de noviembre que es cuando se firmó el contrato coincide con las fechas en que se realizó todo el proceso, véase que la notificación de resultados se hizo el 16 de noviembre y el contrato se firma 22 del mismo mes, con ello se demuestra que el error fue del Notario no de la Municipalidad, dado que ya habían transcurrido los cinco días exigidos. Por otra parte, no puede considerarse inexistente el contrato para la ejecución del proyecto "Reparación de Calle Principal en caserío Cacahuito, Cantón Palo Galán", desconocer a este es como atribuirle nulidad, lo cual no es competencia de autoridad administrativa, como es el caso de los auditores, quienes no tienen la competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de un documento auténtico, tal y como se trata en particular del documento privado autenticado que se cuestiona. Por tanto, lo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



referido a este reparo se desvanece, más aún cuando se analiza el alcance de los artículos 23, 35 y 37 del Reglamento de la LACAP, los cuales no se refieren en ningún momento a la supuesta inexistencia del contrato, situación que vuelve este reparo como caso de atipicidad. Se anexan al presente copias certificadas de presentación de ofertas, cuadro comparativo, notificaciones de ofertantes y acuerdo de adjudicación. Mediante resolución de fs. 59, se tuvo por parte a los reparados y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.



V- Por medio del Auto de fs.59, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 Inc. final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. 64, por la Licenciada CORALIA EMPERATRIZ VEGA PLEITES, quien en lo conducente expone: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. DEFICIENCIA EN LA APROBACIÓN DEL MONTO DEL PRESUPUESTO. La Representación Fiscal, es del criterio que el presente reparo subsiste, ya que la deficiencia se originó a raíz de que el Concejo Municipal en el Acuerdo Número 364, contenido en el Acta Número 43, de fecha 20 de diciembre de 2016, decretó y aprobó el presupuesto General por el monto de \$1,604,613.34.; sin embargo, el documento que desglosa el Presupuesto de Ingresos y Egresos, así como las Disposiciones Generales, reflejan \$1,730,658.34, el cual fue presentado y ejecutado, existiendo una diferencia por la cantidad de \$125,045.27, inobservando el 72, 73 del Código Municipal, que establece: DEL PRESUPUESTO. "Art. 72.- Los municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado con iguales formalidades que las ordenanzas y con el voto de dos tercios de los concejales. El ejercicio fiscal se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año. Art. 73.- El presupuesto comprenderá las disposiciones generales; el presupuesto de ingresos y el presupuesto de egresos. el concejo podrá incorporar los anexos que considere necesario." RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. PAGO A REALIZADOR DE OBRA SIN DOCUMENTO CONTRACTUAL. La Representación Fiscal, es del criterio que el presente reparo subsiste, debido a que los Auditores, en su informe establecen, que se comprobó que el Proyecto denominado "Reparación de Calle Principal en el Caserío el Cacahuito , Cantón Pablo Galán", por un monto de \$10,650.97, ejecutado el 23 de noviembre de 2017 al 18 de diciembre de 2017, presentaba las siguientes inconsistencias: a) El Contrato del realizador fue suscrito entre el Alcalde Municipal y el Contratista, posterior a la fecha de la recepción final del referido Proyecto, ya que fue suscrito el 22 de diciembre de 2017, es decir, treinta y uno días después de emitida la Orden de Inicio y cuatro días después de la Recepción Final de la obra, que fue el 18 de diciembre de 2017. b) La garantía de cumplimiento de contrato, fue realizada a través de la Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima, el día 22 de diciembre de 2017 y la vigencia fue de 25 días, que cubría el período del 22 de diciembre de 2017 al 16 de enero de 2018, no obstante la ejecución de la obra ya había sido realizada: e) La garantía de Buena Obra, fue otorgada el día 12 de enero de 2018, con vigencia de un año contado a partir del 11 de enero de 2018, al 10 de enero de 2018; d) Se elaboraron diez bitácoras de supervisión a partir del día 23 de noviembre al 15 de diciembre de 2017, antes de la suscripción del referido contrato con el realizador; e) Se

realizó el pago con cheque número 0000001, de la cuenta número 201018876, del Banco de América Central, de fecha 28 de diciembre de 2017, a la empresa Sánchez Cristales, S.A. de C.V. por el monto de \$10,650.97, sin haber suscrito el contrato por los servicios del realizador de la obra. Sin embargo, a criterio de la Representación Fiscal, no solo se inobservó lo que disponen los artículos 23 literales e) y 1), 35 y 37 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y 31 N°4 del Código Municipal, sino lo que disponen la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, de acuerdo a las disposiciones siguientes: Formalización de Contratos. Art. 79. Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados. Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.” Plazo para la Formalización del Contrato. “Art. 81. La formalización u otorgamiento del contrato, deberá efectuarse en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el Art 77 de esta Ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor.” Cumplimiento del Contrato Art 82.- El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al misma “Garantía de Cumplimiento de Contrato. Art 35. Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento de Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso. Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes. El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del diez por ciento, y en el de bienes y servicios será de hasta el veinte por ciento. En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía.” Efectividad de Garantía. Art. 36.- Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento. La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido. “Garantía de Buena Obra. Art 37. Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Buena Obra, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra.”. Por las razones ya expuestas, los reparados, no desvanecen los reparos ya relacionados, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que los reparos atribuidos se mantienen, adecuándose



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



dicha acción a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales”, y para tal efecto solicita que se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas”..... Por medio de la resolución de fs. 67, se dio por evacuada la Audiencia conferida al Ministerio Público y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.



VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los Reparos siguientes: **REPARO UNO**, bajo el Título: **“DEFICIENCIA EN LA APROBACIÓN DEL MONTO DEL PRESUPUESTO”**. Referente a que *el Concejo Municipal, mediante el Acuerdo Número Trescientos Sesenta y Cuatro, contenido en el Acta Número Cuarenta y Tres, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, decretó y aprobó el Presupuesto General por el monto de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SIETE CENTAVOS \$1,604,613.07; sin embargo, el documento que desglosaba el Presupuesto de Ingresos y Egresos, así como las Disposiciones Generales, reflejaban un monto de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$1,730,658.34, el cual fue presentado y ejecutado; existiendo una diferencia por la cantidad de CIENTO VEINTISES MIL CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTISIETE CENTAVOS \$126,045.27.* Reparo atribuido a los señores: **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ SALVADOR GALDÁMEZ ARRIOLA**, Síndico Municipal; **JAIME ALBERTO FLORES FLORES**, Primer Regidor Propietario y Administrador de contratos; **LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, Segunda Regidora Propietaria; **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA**, Tercer Regidor Propietario; y **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTÍNEZ**, Cuarta Regidora Propietaria. En cuanto a lo anterior, los reparados **Hugo Besael Flores Magaña, José Salvador Galdámez Arriola, Jaime Alberto Flores Flores y Santiago Asunción Umaña Calderón**, en su defensa argumentan que el presupuesto municipal constituye un instrumento de planificación financiera, el cual debe formularse tomando como base datos reales y probables ingresos corrientes o de capital, en esos términos sostiene que debe estar sustentado en la existencia de la norma jurídica que garantice el apego al principio de legalidad y relacionan las disposiciones que contemplan la base legal del presupuesto municipal, indicando finalmente que en éste predomina el principio de flexibilidad. Sumado a lo anterior, agregan que los principios citados, se encuentran comprendidos en el Sistema

de Administración Financiera Integrado, aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 203 del Ministerio de Hacienda con fecha veintinueve de febrero de dos mil nueve, en donde se establece que el presupuesto tiene un contenido y forma de programación, lo cual conlleva a que este no sea rígido ni contener dentro de sí, estipulaciones pétreas, por el contrario aseguran que el presupuesto debe tener la posibilidad de sufrir cambios en su proceso de ejecución, e cuando se hace aplicable el proceso de flexibilidad, indicando con ello que no debe existir ni ingresos rígidos, ni gastos no modificables, principio de aseguran guarda coherencia con lo estipulado en el Art. 81 del Código Municipal. Por otra parte, siempre en el marco de su defensa, exponen cinco puntos en su libelo de manera específica, citando en primer lugar, que el Presupuesto Municipal, deber presentarse y someterse a consideración del Concejo Municipal, con tres meses de anticipación a la finalización del ejercicio fiscal, para su aprobación y vigencia en el nuevo ejercicio fiscal. En segundo lugar, arguyen que todo presupuesto, se encuentra formulado tomando como base datos financieros reales y supuestos que pueden suceder en el ejercicio fiscal próximo, lo anterior de acuerdo a ellos implica que ingreso y gasto puede ser modificado; sin embargo, indican que, como Concejo Municipal, por el desconocimiento de la variación de ingresos no se efectuó la modificación. En tercer lugar, afirman que el criterio utilizado por el auditor no sustenta el reparo. En cuarto lugar, explican que apegados al principio de legalidad el presupuesto se aprueba con las mismas formalidades que las ordenanzas, lo cual no necesita para su validez emisión de un acuerdo. Y, en quinto lugar, afirman que ningún presupuesto se efectúa con datos exactos de ingresos sean corrientes o de capital, pues hasta que se encuentre aprobado el presupuesto general de la nación, los municipios pueden presupuestar ya que constituye la mayor fuente de ingresos; sin embargo, indican que hacen el presupuesto tomando como base las asignaciones preliminares difundidas por entidades no oficiales. Como descargo aporta la documentación de fs. 50. En cuanto a las reparadas **Lucy Beatriz Umaña Umaña y Marina del Carmen Interiano de Martínez**, fueron declaradas rebeldes por no haber hecho uso de su derecho de defensa en el término de Ley, estado que fue interrumpido. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace mención de la condición del hallazgo que dio origen al reparo; asimismo relaciona la normativa incumplida, adicionando como norma el Art. 73 del Código Municipal; en ese orden de ideas, solicita que el reparo se mantenga. De lo anterior, **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: i) Los reparados en su defensa argumentan diferentes explicaciones sobre lo reportado en el hallazgo que dio origen al reparo que nos ocupa, entre las que destacan, que el Presupuesto Municipal, contiene el principio de flexibilidad, debido a que puede ser modificado en ingresos y egresos; y, el principio de legalidad por haberse estructurado de conformidad a la normativa vigente. Por otra parte, hacen mención que el Concejo Municipal, no tuvo conocimiento de la variación de los ingresos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



y por ello no realizó los ajustes correspondientes y también indican que la norma relacionada como criterio no se adecua a la observación, entre otras argumentaciones con las cuales pretenden desvanecer la responsabilidad. En ese orden de ideas, aportan a fs. 50 copia certificada de nota con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, dirigida al Concejo Municipal de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana suscrita por el Gerente Legal del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), mediante la cual le informa que la asignación del FODES consignado en el Presupuesto General de la Nación del año dos mil diecisiete, para el municipio corresponde a la suma de Ochocientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos \$863,876.54, en la que se hace el desglose correspondiente de dicha asignación de forma mensual; empero, tal documento únicamente demuestra la asignación del FODES establecida en la ley y no permite visualizar los montos determinados en cada una de las cifras presupuestarias del Presupuesto Municipal. Y ii) Ahora bien, con respecto a lo argumentado, en el aspecto, que la normativa citada como criterio por el auditor en el hallazgo, que originó el reparo que nos ocupa, no se adecua a lo reportado, los Juzgadores determinan que en efecto la norma es atípica a la observación establecida por los auditores, razón por la cual, es dable traer a colación el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dispone: *“La Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del Sector Público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo”*. En ese orden de ideas, se colige que, para el establecimiento de la existencia de Responsabilidad Administrativa, los funcionarios y empleados, en el ejercicio de sus funciones vulneren disposiciones que establezcan determinada conducta; empero, en el presente caso se cuestiona al Concejo Municipal, por decretar y aprobar el Presupuesto General, por el monto de Un Millón Seiscientos Cuatro Mil Seiscientos Trece dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos \$1,604,613.07, cuando el documento que desglosaba el Presupuesto de Ingresos y Egresos, así como las Disposiciones Generales, reflejaban un monto de Un Millón Setecientos Treinta Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos \$1,730,658.34, lo cual ocasionó la diferencia por la cantidad de Ciento Veintiséis Mil Cuarenta y Cinco dólares de los Estados Unidos de América con veintisiete centavos \$126,045.27, situación que no se encuentra acorde a lo descrito en el Art. 72 del Código Municipal, que establece: *“Los municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado con iguales formalidades que las ordenanzas y con el voto favorable de la mitad más uno de los concejales o concejalas propietarios. El ejercicio fiscal se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año”*; pues



dicha disposición legal, únicamente establece la obligatoriedad del municipio de desarrollar su actuación administrativa y de gobierno por medio de un presupuesto de ingresos y egresos, el cual fue elaborado y aprobado, en cuyo caso al existir, dicha disparidad entre los documentos a que se refiere la condición del hallazgo, el Concejo Municipal, estaba en la obligación y tenía la facultad de efectuar los ajustes o correcciones correspondientes, situación que no se cuestionó por los auditores, en ese sentido, con base en el principio de congruencia procesal, es procedente determinar que, inclusive a favor de las reparadas que fueron declaradas rebeldes, el **Reparo no subsiste**. Y **REPARO DOS**, bajo el Título: “**PAGO A REALIZADOR DE OBRA SIN DOCUMENTO CONTRACTUAL**”. En relación a que *el proyecto denominado “REPARACION DE CALLE PRINCIPAL EN EL CASERIO EL CACAHUITO, CANTON PALO GALAN”, por el monto de DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS \$10,650.97, ejecutado del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, presentaba las inconsistencias que se detallan a continuación:* **a)** *El contrato del realizador fue suscrito entre el Alcalde Municipal y el contratista, ante los oficios del Notario Oscar Armando Zeledón Chávez, posterior a la fecha de recepción final del referido proyecto, ya que este fue suscrito el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, es decir treinta y un días después de emitida la Orden de Inicio y cuatro días después de la Recepción Final de la obra, que fue el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.* **b)** *La garantía de cumplimiento de contrato, fue realizada a través de La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima, el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y la vigencia fue de veinticinco días, que cubría el período del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, no obstante, que la ejecución de la obra ya había sido realizada.* **c)** *La garantía de buena obra fue otorgada el día doce de enero de dos mil dieciocho, con vigencia de un año contado a partir del once de enero de dos mil dieciocho, al diez de enero de dos mil diecinueve.* **d)** *Se elaboraron diez bitácoras de supervisión a partir del veintitrés de noviembre al quince de diciembre de dos mil diecisiete, antes de la suscripción del referido contrato con el realizador.* **e)** *Se realizó el pago con cheque número 0000001, de la cuenta número 201018876, del Banco de América Central, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, a la empresa Sánchez Cristales, S.A. de C.V. por el monto de DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS \$10,650.97, sin haber suscrito el contrato por los servicios del realizador de la obra.* Reparo atribuido a los señores: **HUGO BESAE L FLORES MAGAÑA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ SALVADOR GALDÁMEZ ARRIOLA**, Síndico Municipal; **JAIME ALBERTO FLORES FLORES**, Primer Regidor Propietario y Administrador de contratos; **LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, Segunda



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Regidora Propietaria; **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA**, Tercer Regidor Propietario, y **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTÍNEZ**, Cuarta Regidora Propietaria. Sobre lo cuestionado los reparados **Hugo Besael Flores Magaña**, **José Salvador Galdámez Arriola**, **Jaime Alberto Flores Flores** y **Santiago Asunción Umaña Calderón**, han enfocado su defensa en argumentar que al momento en que se efectuaba la auditoria y en la Lectura del Borrador de Informe, fue aclarado a los auditores que existió un error por parte del notario que formuló el documento privado autenticado de contrato de obra pública; sin embargo, este con posterioridad de conformidad al Art. 30 ordinal 9° de la Ley del Notariado, lo subsano dándole coherencia al otorgamiento del acto con los actos administrativos. Por otra parte, en su libelo indican que el proceso de contratación se efectuó de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, así como de su Reglamento; en ese sentido, hace un desglose de manera cronológica de las fechas y pasos efectuados por la administración en el proceso de contratación, con los cuales aseguran que el error fue del notario no de la Comuna. Sumado a lo anterior, sostienen que no puede tenerse por inexistente el contrato para la ejecución del proyecto a que se refiere el reparo, pues desconocerlo sería como atribuirle nulidad, lo cual no es competencia de autoridad administrativa, como es el caso de los auditores, debido a que afirman que no poseen competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de un documento autentico y para concluir agregan que al analizar el alcance de las disposiciones relacionadas como criterio por el auditor no se refieren a la supuesta inexistencia del contrato, siendo el reparo atípico. Como descargo aportan los documentos de fs. 51 al 58. Al respecto la **Representación Fiscal**, al brindar su opinión de mérito hace referencia a la condición del hallazgo del reparo; en ese sentido, enfatiza que se han inobservado las normas relacionadas como incumplimientos en el Pliego de Reparos y además de estas a su criterio los Arts. 35, 36, 37, 79, 81 y 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; razón por la cual solicita se mantenga el reparo. De lo antes expuesto **ésta Cámara** hace la siguiente consideración: La defensa de los reparados se ha enfocado concretamente referente al Literal a), en pretender establecer que existió un error por parte del Notario en la elaboración del contrato relativo al proyecto "Reparación de Calle Principal en el Caserío El Cacahuito, Cantón Palo Galán", el cual aseguran fue subsanado posteriormente por este; sumado a esto agregan que también que el proceso de contratación se efectuó de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica; en ese sentido para respaldar sus alegatos aportan la documentación de fs. 51 y siguientes de copias certificadas de Cuadro de Registro de Recepción de Ofertas del Proceso por Libre Gestión 0031/2017 AMSRG concerniente al proyecto "Reparación de Calle Principal en el Caserío El Cacahuito, Cantón Palo Galán, Municipio de Santa Rosa Guachipilín, Fuente de Financiamiento FODES 75%", de fecha siete de noviembre de dos mil



diecisiete; Cuadro Comparativo de Ofertas Económicas; Evaluación de Ofertas del Proceso por Libre Gestión por Contrato; y Notificaciones del Resultado en que se comunica la oferta ganadora del proyecto mencionado a los participantes; sin embargo, es de traer a colación que la observación que dio origen al reparo que nos ocupa se encuentra subdividida en cinco literales de inconsistencias, dentro de los cuales se menciona la irregularidad en el contrato en el aspecto que fue suscrito con posterioridad, es decir treinta y un días después de emitir la orden de inicio y cuatro días después de la recepción final de la obra, situación que para los suscritos con la documentación aportada no controvierte lo reportado por el auditor, por el contrario, los reparados confirman la existencia de error en la fecha del contrato emitido por el Notario, afirmando que fue corregido; sin embargo, la disposición a la que se refieren es errónea pues la disposición que permite corregir instrumentos es el Art. 32 N° 9 de la Ley del Notariado y no el Art. 30 ordinal 9° de la Ley del Notariado; sin embargo, en el caso los reparados indican que el error fue subsanado; pero siendo este correspondiente a la fecha, los Juzgadores determinan que en tal caso, el Notario debió emitir otro instrumento haciendo ver la situación, debido a que las rectificaciones como borrones, enmendaduras, entrerrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones que se anoten o salven son específicamente para la Escritura Matriz del Notario; sumado a ello, no consta en la documentación aportada documento que acredite los extremos de su alegato, por lo cual carece de validez. Por otro lado, en cuanto a los demás literales los reparados no se pronunciaron al respeto y en cuanto a los reparos Lucy Beatriz Umaña Umaña y Marina del Carmen Interiano de Martínez, fueron declaradas rebeldes por no haber hecho uso de su derecho de defensa en el término de Ley, estado que no fue interrumpido. En tal sentido es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: *“En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su Responsabilidad Patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de Responsabilidad Administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena”*. A tenor de lo antes expuesto, se concluye que el **Reparo subsiste.-**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 57, 58, 59, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I-DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, consignada en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el romano VI de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presente sentencia; y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA**, conocido en el presente proceso por **HUGO BESAEL FLORES**, **JOSÉ SALVADOR GALDÁMEZ ARRIOLA**, **JAIME ALBERTO FLORES FLORES**, **LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA CALDERON**, conocido en el presente proceso por **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA** y **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTÍNEZ**. II- **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO DOS**, en atención a las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDENASE** al pago de multa a los señores de la siguiente manera: **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA**, conocido en el presente proceso por **HUGO BESAEL FLORES**, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$170.00**; y **JOSÉ SALVADOR GALDÁMEZ ARRIOLA**, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS **\$120.50**, **multas equivalentes al Dieciséis por Ciento del sueldo percibido por el reparado en el periodo auditado**; y cada uno de los señores: **JAIME ALBERTO FLORES FLORES**, **LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA CALDERON**, conocido en el presente proceso por **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA** y **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTÍNEZ**, a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$150.00**, **multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario Mínimo vigente durante el periodo auditado**. III- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los reparados condenados, en los cargos y periodo establecido en el preámbulo de esta sentencia con relación al Examen de Auditoria que origino el presente Juicio de Cuentas, hasta que no se haya hecho efectivo el cumplimiento del presente fallo. Y IV- Al ser cancelada la Multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

JC-CI-15-2018-5
REF. FISCAL: 127-DE-UJC-14-18
JCPDiaz



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas del día veintinueve de noviembre del corriente año, que corre agregada de folios 70 a folios 76 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signatures and stamps of the Corte de Cuentas de la República.

Ante mí,

Signature and stamp of the Secretaria de Actuaciones.

JC-CI-15-2018-5
JCPDiaz
REF. FISCAL: 127-DE-UJC-14-18



REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA GUACHIPILIN DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017



SANTA ANA, 8 DE MAYO DE 2018



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1 Párrafo Introdutorio	1
2 Objetivos del Examen Especial	1
3 Alcance del Examen Especial	1
4 Procedimientos de auditorías aplicados	2
5 Resultados del Examen Especial	3
6 Conclusión del Examen Especial	7
7 Recomendaciones	7
8 Análisis de Informes de auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	7
9 Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores	7
10 Párrafo aclaratorio	8



Señores
Concejo Municipal de Santa Rosa Guachipilín
Departamento de Santa Ana
Presentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 108 del Código Municipal y 35 del Reglamento Orgánico Funcional de esta Corte, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 12/2018 de fecha 6 de febrero de 2018, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión que contenga los resultados del examen especial a la ejecución presupuestaria, la legalidad y veracidad de las transacciones aplicadas por el período examinado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Constatar que los ingresos percibidos y los egresos realizados fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Determinar la legalidad de los documentos de egresos.
- d) Verificar la legalidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de inversión pública.

3 ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y realizar evaluación técnica a los proyectos ejecutados por la municipalidad de Santa



Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados en forma selectiva, se agruparon por áreas, los cuales se detallan así:

3.1 ÁREA DE INGRESOS

- a) Comprobamos que el total de las recaudaciones se depositaran en cuentas aperturadas a nombre de la Municipalidad.
- b) Verificamos que los cobros de impuestos y tasas, estuvieran de conformidad a lo establecido en la Tarifa de Arbitrios Municipales.
- c) Verificamos el cumplimiento legal y otras normativas aplicables a la percepción de ingresos.

3.2 ÁREA DE EGRESOS

- a) Revisamos la legalidad y exactitud aritmética de las planillas de sueldos, así como los descuentos de ley aplicados.
- b) Verificamos que los documentos de gastos estuvieran debidamente documentados y legalizados.
- c) Comprobamos que el Concejo Municipal emitiera los acuerdos de aprobación de los gastos efectuados.
- d) Constatamos que los gastos se aplicaran al presupuesto aprobado.
- e) Constatamos que los egresos realizados estuvieran a nombre de la Municipalidad.

3.3 AREA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

- a) Verificamos la legalidad del proceso de licitación, adjudicación y contratación de los proyectos de inversión en obras de beneficio social.
- b) Efectuamos la evaluación técnica de los mismos, para comprobar la veracidad y el cumplimiento de especificaciones técnicas y otras normativas aplicables.
- c) Constatamos que el uso del FODES se hubiese realizado de conformidad a lo establecido en la respectiva ley.



5 RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

1- DEFICIENCIA EN LA APROBACIÓN DEL MONTO DEL PRESUPUESTO.

Comprobamos que el Concejo Municipal en Acta número 43 y Acuerdo número 364 de fecha 20-12-2016, decreto y aprobó el Presupuesto General por \$ 1,604,613.07; sin embargo el documento que desglosa el Presupuesto de ingresos y egresos y las Disposiciones Generales refleja un monto de \$ 1,730,658.34, el cual fue presentado y ejecutado; existiendo una diferencia de \$ 126,045.27.

El artículo 72 del Código Municipal, establece: Los municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno por un Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado con iguales formalidades que las ordenanzas y con el voto de dos tercios de los Concejales.

La deficiencia fue originada por los miembros del Concejo Municipal; debido a que únicamente aprobaron \$ 1, 604,613.07, y no el monto de \$ 1, 730,658.34 que fueron sometidos a consideración.

En consecuencia la Municipalidad ejecuto presupuestariamente un monto de \$ 126,045.27, el cual no contó con la aprobación del Concejo Municipal; provocando que se ejecutaran gastos sin contar con disponibilidad presupuestaria aprobada.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 03-04-2018, el Concejo Municipal, manifestó: "Al momento de realizar la redacción del acuerdo por error involuntario, se digitó un monto diferente al del documento de presupuesto ya que el monto correcto es \$1, 730,658.34, por lo que pedimos las consideraciones del caso

En nota de fecha 23 de abril de 2018, el señor Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal manifiesta: "Que con fecha 20 de diciembre del dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo No. 364, donde se aprueba el presupuesto Municipal por \$ 1, 604 613.07, debido a que a esa fecha no se tenía certeza sobre el total de FODES que iba a ser transferido para el ejercicio 2017, si no fue con fecha 16 de marzo de 2017 que el ISDEM por medio de correspondencia de referencia GGE.EG.6EXT.2017, comunicó oficialmente a la municipalidad la asignación del FODES para el ejercicio fiscal 2017, la misma que tiene su origen en el presupuesto general de la nación, aprobado el 18 de enero 2017 y publicado en el Diario Oficial No. 22 tomo No. 414 del 01 de febrero del mismo año."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios del Concejo Municipal concluimos que el Concejo acepto la deficiencia comunicada al manifestar que fue un error involuntario; pero es de



señalar que el error cometido involuntariamente, llevo a que la Municipalidad ejecutara el monto de \$ 126,045.27 el cual no fue aprobado por el Concejo Municipal, sin embargo en nota de fecha 23 de abril de 2018, expresan que por desconocer la asignación del FODES para el año 2017, se aprobó un presupuesto menor al ejecutado, no obstante se conocía la asignación que se tuvo durante el 2016 y no había noticias o acuerdos que se iba a cambiar el monto para el año 2017, por lo tanto se conocían los montos a recibir del FODES para el 2017 y se pudieron haber tomado en cuenta para el presupuesto, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. PAGO A REALIZADOR DE OBRA SIN DOCUMENTO CONTRACTUAL

Comprobamos que el proyecto denominado "REPARACION DE CALLE PRINCIPAL EN EL CASERIO EL CACAHUITO, CANTON PALO GALAN", por valor de \$10,650.97, ejecutado del 23 de noviembre de 2017 al 18 de diciembre de 2017, presenta las inconsistencias detalladas a continuación:

- a) El contrato del realizador fue suscrito entre el Alcalde Municipal y el contratista, ante los oficios del Notario Oscar Armando Zeledón Chávez, posterior a la fecha de recepción final del referido proyecto, ya que el contrato se suscribió el 22 de diciembre de 2017, treintaiún días después de emitir la Orden de inicio y cuatro días después de la recepción final de la obra, que fue con fecha 18 de diciembre de 2017.
- b) La garantía de cumplimiento de contrato fue realizada a través de La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima, el día 22 de diciembre de 2017, y la vigencia fue de 25 días, que cubría el período del 22 de diciembre de 2017 al 16 de enero de 2018, no obstante, la ejecución de la obra ya había sido realizada.
- c) La garantía de buena obra fue otorgada el día 12 de enero de 2018, con vigencia de un año contado a partir del 11 de enero de 2018, al 10 de enero de 2019.
- d) Se elaboraron 10 bitácoras de supervisión con fechas desde el 23 de noviembre al 15 de diciembre de 2017, antes de la suscripción del referido contrato con el realizador.
- e) Se realizó el pago con cheque número 0000001, de la cuenta número 201018876, del Banco de América Central, de fecha 18 de diciembre de 2017, a la empresa Sánchez Cristales, S.A. de C.V. por \$10,650.97, sin haber suscrito el contrato por los servicios del realizador de la obra

El Art. 23 literal f) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual, los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente: f) El plazo de ejecución determinado en días hábiles o calendario, la fecha de inicio y terminación, a partir de la fecha en que se emita la orden de inicio correspondiente, en caso que la hubiere; el lugar y las condiciones de ejecución, entrega o prestación del servicio, así como los plazos para verificar el cumplimiento del objeto contractual, que deben ser establecidos de acuerdo a las características, complejidad y magnitud".

El Art. 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento de



Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.

El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del diez por ciento, y en el de bienes y servicios será de hasta el veinte por ciento.

En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía.

El Art. 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Buena Obra, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra.

El porcentaje de la garantía será el diez por ciento del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año".

El Art. 23 literal e) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, relacionado con el contenido de los contratos, establece: "Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual, los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente: e) El precio contractual, forma de pago o cualquier otra forma compensatoria".

El Art. 31, numeral 4) del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La deficiencia se originó debido a que:

- a- El Alcalde Municipal, suscribió el contrato posterior a la emisión de la orden de inicio de la ejecución de la obra;
- b- El Concejo Municipal autorizó a la Tesorera Municipal, que realizaran las erogaciones para el pago a la empresa ejecutora de la obra, sin existir el contrato de realización respectivo.



Como consecuencia, la falta del contrato del realizador dificultó establecer el precio contractual de la obra previo a la ejecución, el plazo de ejecución y la forma de pago en que se realizaría, afectando la transparencia de la administración Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 3 de abril de 2018, los miembros del Concejo Municipal y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, manifestaron: “Por error involuntario la fecha del contrato está equivocada, no coincide con el tiempo del proyecto establecido en la Orden de inicio, siendo la fecha correcta el 22 de noviembre de 2017, por lo tanto, aceptamos el error cometido. El proceso se inició conforme a lo establecido en la Ley LACAP, se anexa el comprobante de la publicación en COMPRASAL, contrato enmendado por el Lic. Oscar Armando Zeledón Chávez y la orden de inicio emitida por el Administrador del Contrato”.

En nota de fecha 3 de abril de 2018, la Tesorera Municipal, manifestó: “Para emitir el cheque N. 0000001, Cuenta N. 2001018876 del proyecto “Reparación de calle principal en caserío El Cacahuito”, a nombre de SANCHEZ CRISTALES S.A. DE C.V... Por un monto de \$10,650.97, me fue pasada la factura N. 0211, con su respectiva legalización, con el DESE del Alcalde Municipal y la solicitud presupuestaria para poder efectuar el pago en el Sistema SAFIM, y para el cual no me presentaron contrato del Proveedor porque en ninguno de los casos para efectuar pago me presentan contratos sino que solo me presentan recibo o factura debidamente legalizada y con las disposiciones presupuestarias correspondientes dado que los contratos solo son manejados por la UACI”.

En nota de fecha 23 de abril de 2018, el señor alcalde en representación del Concejo Municipal Manifiesta; “En cuanto al contrato del proyecto REPARACIÓN DE CALLE PRINCIPAL EN CASERÍO EL CACAHUITO CANTÓN PALO GALÁN, MUNICIPIO DE SANTA ROSA GUACHIPILÍN, el cual contiene entre líneas y testaduras, podemos sustentar que estas tiene validez dado que fueron hechos en presencia de ambas partes, además debe de tomarse en cuenta que el contrato fue formalizado en documento privado autenticado, el cual necesita de las mismas formalidades de una escritura matriz , tal como se dispone en el artículo 32 de la Ley del Notariado, por tanto, lo dispuesto en el numeral nueve del referido artículo no le es aplicable a este tipo de documento privado autenticado, por lo tanto el informe de la auditoría no debe señalar a la administración municipal inconsistencia en la formulación del contrato. Para respaldar lo dicho presentamos declaración jurada suscrita ante el mismo notario autorizante por ambas partes en la cual se estableció que una vez fue previsto el error, se convocó a las partes contratantes para poder enmendar el mismo, esto con el objetivo de darle certeza jurídica al documento, ya que atendiendo el espíritu de lo que el legislador quiso prever y en base a las normas de interpretación de la ley, es lo siguiente: “Que una vez las partes que comparecen a celebrar un contrato hayan estampado su voluntad mediante su firma en dicho documento, este continúe en todas sus partes no alterando ninguna cláusula del mismo y de la misma forma que fue suscrito” en base a ello y a la práctica y fe Publica Notarial, ambos contratantes



dan fe de conocer la alteración de dicho contrato, el cual fue enmendado en comparecencia de los mismos, aún haya sido posterior a la firma de este, y en virtud de ser únicamente un error material o de transcripción es decir, que no afecta en ningún sentido un concepto o una decisión o la voluntad de las partes en dicho contrato, se enmienda de esta forma”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por miembros del Concejo Municipal y Jefe de la UACI, manifestaron que efectivamente fue un error involuntario en el establecimiento de la fecha de la firma en el contrato, y que no coincidió el tiempo del proyecto establecido en la Orden de inicio, aceptando el error cometido.

Presentaron el contrato enmendado por el Notario, sin embargo, de Acuerdo al Artículo 32 ordinal 9º), de la Ley de Notariado, “los borrones, enmendaduras, entrerrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones deben ser anotadas y salvadas íntegramente al final del instrumento, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas”, por lo que para efectos de la auditoría, dichas enmendaduras no pueden ser tomadas en cuenta, ya que existe evidencia de que tales correcciones o enmendaduras no fueron realizadas de conformidad a la disposición legal antes referida. En ese sentido, la Administración Municipal, al tratar de resarcir el error cometido, enmendando el referido contrato, agravó la situación de la observación planteada, ya que al modificar la fecha de la firma del contrato a través de enmendaduras, posteriormente a las firmas del mismo, se afecta la eficacia jurídica que este podría tener; adicionalmente, las fechas de las Fianzas de Cumplimiento de Contrato y de Buena Obra no fueron modificadas, existiendo otra inconsistencia legal, entre el contrato modificado con las enmendaduras y las Fianzas de Cumplimiento de Contrato y de Buena Obra. Por lo anteriormente, planteado la deficiencia se mantiene.

6 CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL

De acuerdo a los procedimientos realizados y al resultado obtenido, concluimos que el examen realizado a la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, ha cumplido con los objetivos planteados, ya que estos fueron orientados a verificar el adecuado registro contable de las operaciones financieras y al cumplimiento de aspectos legales aplicables.

7 RECOMENDACIONES

El presente informe no presenta recomendaciones

8 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín contrató Auditoría Interna para que desarrollara auditoría al período examinado, para el cual se presentaron dos informes los cuales al ser analizados se constató que estos cumplieron con los requisitos que



exigen las NAIG, en cuanto a estructura, proceso de comunicación y contenido, con respecto a Auditoría Externa se constató que no se encontró evidencia que permitiera conocer el proceso de contratación de este servicio para el período examinado

9 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El último Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y la Legalidad de las Transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, no presentó observaciones en cuanto a Auditoría Externa no existe informes por no haberse contratados dichos servicios y referente a Auditoría Interna de los dos informes que presento no hubieron observaciones que ameriten ser incorporadas a la auditoría para efecto de seguimiento.

10 PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal de Santa Rosa Guachipilín y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 8 de mayo de 2018

DIOS UNION LIBERTAD

**DIRECTOR INTERINO ADHONOREM
REGIONAL SANTA ANA**

